

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para lo de su cargo, informándole que la parte actora dentro de la oportunidad procesal allegó constitución de notificación de la entidad demandada SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S. en cumplimiento a lo requerido en auto interlocutorio No 228 del 27 de marzo de 2023. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023.

El secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 760013103018-2022-00324-00
Demandante: LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA
Demandado: GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S. y SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S.

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió dentro del término procesal establecido con la carga impuesta en el numeral segundo del auto interlocutorio No 228 del 27 de marzo del año en curso, habrá de TENERSE por NOTIFICADA PERSONALMENTE a la entidad demandada SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S., al tenor de lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del **14 de abril del 2023**.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares que yace en el archivo 015 del expediente virtual, teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial no demuestra la constitución de caución judicial deberá estar ESTARSE a lo dispuesto en el numeral primero del auto de fecha 27 de marzo de 2023.

Así mismo, como quiera que fue allegado memorial de sustitución poder a favor del profesional del derecho ABDOM ALBERTO SIERRA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.131.373 de Aracataca y portador de la tarjeta profesional No 55.497 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante conforme al poder otorgado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del C. G. del Proceso. ITERESELE a los abogados que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial para una misma parte procesal.

Finalmente, estando notificadas debidamente la parte pasiva, por secretaria córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S., contra el auto interlocutorio No 118 del 17 de febrero de 2023.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

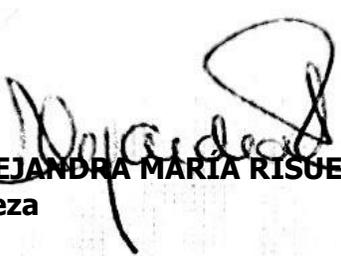
PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S., PERSONALMENTE y a partir del día 14 de abril de 2023, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ESTARSE A LO DISPUESTO la parte demandante en el numeral primero del auto interlocutorio No 228 de fecha, 27 de marzo de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al profesional del derecho ABDON ALBERTO SIERRA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.131.373 de Aracataca y portador de la Tarjeta Profesional No 55.497 del C. S. de la Judicatura para que actúe como apoderado de la entidad LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, conforme a las facultades otorgadas.

CUARTO: POR SECRETARIA désele trámite al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la entidad demandada GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S., contra el auto interlocutorio No 118 del 17 de febrero de 2023, por cuanto ya se encuentra trabada debidamente la litis en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza